

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 160

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 568-570

SENTENCIA NUMERO: 160. CORDOBA, 21/08/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "CHAVARRIA MANUEL ORLANDO C/ PROVINCIA ART S.A. – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" RECURSO DE CASACION – 3262523, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 255/17, dictada por la Sala Séptima de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Valeria E. Mimessi -Secretaría N° 13-, cuya copia obra a fs. 199/215, en la que se resolvió: "I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46 apartado 1, estableciendo la competencia del Tribunal para entender en este asunto y de los arts. 12, 21 y 22 de la LRT, decreto 717/96 en cuanto se refieren al trámite por ante las Comisiones Médicas. II) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773. III) Declarar abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 3 planteada. IV)... V) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Manuel Orlando CHAVARRIA, DNI. Nº 23.659.709 en contra de PROVINCIA A.R.T S.A. en cuanto pretendía el cobro de diferencia de indemnización por incapacidad parcial y permanente debido a un accidente in itinere, la que se determinó en el 2,72 % de la TO. -art. 14, apartado 2, inciso a) de la LRT-, la

que asciende a pesos Cincuenta y un mil novecientos treinta y siete con setenta y siete centavos (\$51.937,77) -capital e intereses hasta el 28/06/2017.- conforme lo establecido en los considerandos-. VI) Costas a cargo de la demandada por resultar vencida en la litis, con excepción de los peritos de control que son a cargo de sus proponentes (art. 28 ley 9459). VII) Regular los honorarios definitivos...VIII)... IX)...X)... XI)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso deducido por la parte demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- I.1. El recurrente, se queja de la decisión del a quo de mandar a pagar el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la ley N° 26.773 pese a que, el hecho que originó el reclamo, fue un accidente in itinere. Aduce que, el Tribunal, de manera errónea, subsumió la plataforma fáctica del sub examen en el referido dispositivo -cuando el trabajador sufra un daño mientras está a disposición del empleador-, lo cual resulta violatorio de la ley y de su derecho de propiedad.
- 2. De otro costado, expresa que, el Juzgador también incurre en un error, al declarar inconstitucional el art. 12 LRT pues no tiene facultades legislativas para hacerlo y, además, produjo anatocismo por cuanto tomó en cuenta la remuneración del mes en que aconteció el evento dañoso y al mismo tiempo aplicó intereses al ingreso base mensual. Por último, dice que, todo ello implica un enriquecimiento ilícito para el

actor, quien ni siquiera expuso, de modo claro, su perjuicio económico. Cita jurisprudencia para sustentar su postura.

- II.1. El Tribunal, hizo lugar a la demanda y ordenó el pago de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. a) de la LRT -incapacidad del 2,72% de la t.o. A su vez, luego de analizar la terminología utilizada por la Ley N° 26.773, dispuso el aumento del 20% previsto en el art. 3 de dicho ordenamiento. En esa dirección, explicó que, el siniestro sufrido por Chavarría, encuadraba en la norma, ya que, si bien el mismo aconteció en el trayecto del establecimiento laboral a su domicilio, en ese lapso -a su juicio- estuvo "a disposición del empleador" (fs. 211 vta./212).
- 2. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y entendió que, a los fines del cálculo de la indemnización, debía considerarse el salario correspondiente a la fecha de la primera manifestación invalidante: en el caso, mayo de 2014 (fs. 208/210).
- III.1. Le asiste razón al impugnante toda vez, que el Juzgador incluyó en la condena el adicional citado, sin que se verificara el supuesto de hecho que establece el dispositivo para dicho pago, en compensación por cualquier otro daño no reparado en las fórmulas de la LRT. La hermenéutica del pronunciamiento se aparta del criterio sostenido por esta Sala a partir de la Sentencia N° 146/17 y luego, reiterado (vgr. Sents. Nros. 172 y 183/18), en sentido concordante al manifestado por el Alto Cuerpo Nacional in re: "Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART SA y otros/indemn. por fallecimiento", Resol. del 27/09/18.

En tales condiciones, debe casarse el resolutorio en el aspecto señalado -art. 104, CPTy excluir el referido incremento de los montos mandados a pagar.

2. No ocurre lo propio respecto al agravio en orden a la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, declarada por la Juzgadora, por cuanto, dicha decisión está prevista sea impugnada a través de la vía que prevé el art.107 de nuestra ley ritual. Por tanto, el

presentante equivoca el recurso para formular su reproche.

Así voto.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de casación interpuesto por la accionada, con el alcance señalado en la primera cuestión. En consecuencia, excluir del pago de la condena el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley N° 26.773. Con costas. Los honorarios de la Dra. Verónica Fadul, serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la citada ley.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso deducido por la accionada y, en consecuencia, casar el

pronunciamiento con el alcance señalado.

II. Excluir del pago de la condena el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley

N° 26.773.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de la Dra. Verónica Fadul, sean regulados por la Sala

a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media

del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el

art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes

Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en

el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse

imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la

resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 -todas del

corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el

documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia

vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

PICCOLI Maria Del Carmen

Fecha: 2020.08.21